



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-201/2022

**PARTE ACTORA:** DANIEL KURI GALVÁN  
Y JORGE ALEJANDRO NEYRA  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-201/2022**, promovido por Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neyra González, quienes se ostentan como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, ambos del otrora partido político Fuerza por México, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el recurso de apelación **RA/12/2022**, que desechó de plano el medio de impugnación promovido en contra del oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la solicitud para constituirse como partido político local.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1569/2021**, mediante el cual, Fuerza por México perdió su registro como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de ese año.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el ocho de diciembre posterior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**.

**2. Declaratoria de pérdida de acreditación como partido político estatal.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/205/2021**, relativo a la pérdida de acreditación del partido político nacional Fuerza por México ante el referido Instituto, dejando a salvo sus derechos y obligaciones para participar en eventuales procesos extraordinarios en la indicada entidad.

El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal electoral local confirmó la mencionada determinación al resolver los expedientes **RA/3/2022** y **RA/5/2022**.

**3. Elección extraordinaria.** El quince de mayo del presente año, se celebró la elección extraordinaria en el Municipio de Atlautla, Estado de México, para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento, proceso comicial cuya declaración de validez fue confirmada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **J1/1/22**, así como por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JRC-6/2022**.

**4. Solicitud de registro como partido político local.** El treinta de junio de dos mil veintidós, Daniel Kuri Galván y demás integrantes del Comité Directivo Estatal, así como Jorge Alejandro Neyra González, como representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, ambos del otrora partido político nacional Fuerza por México, formularon ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local.



**5. Respuesta a solicitud.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de tenerla por no presentada, entre otras razones, porque Jorge Alejandro Neyra González no acreditó su personería ante esa autoridad administrativa electoral y, respecto a los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria 2021 y extraordinarias 2021 y 2022, celebradas en el Estado de México.

**6. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio del año en curso, Fuerza por México, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación, el cual quedó registrado con la clave de expediente **RA/12/2022**.

**7. Acto Impugnado.** El seis de septiembre último, el Tribunal local dictó sentencia dentro del mencionado expediente, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación. Determinación que fue notificada al recurrente el inmediato siete de septiembre.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de septiembre del año que transcurre, Fuerza por México, por conducto de quienes se ostentan como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, promovieron ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** En la precitada fecha, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente Interino de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-13/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El catorce de septiembre posterior, la Magistrada Instructora radicó el mencionado juicio de revisión constitucional electoral en la Ponencia a su cargo.

**V. Cambio de vía.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca acordó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En su oportunidad la Secretaría General de Acuerdos llevó a cabo los trámites pertinentes.

**VI. Turno de expediente.** El veintiuno del mes y año en curso, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente Interino de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-201/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación y admisión.** El veintiuno de septiembre posterior, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó de plano el recurso de apelación promovido por quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, ambos del otrora partido político Fuerza por México, acto del que esta Sala Regional es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de

<sup>1</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la emisión de la presente resolución de manera no presencial.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el siete de septiembre de dos mil veintidós y la demanda se presentó el inmediato trece de septiembre, por lo que resulta evidente su oportunidad, dado que los días diez y once fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son ciudadanos que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que por lo que hace a **Daniel Kuri Galván**, si bien no compareció como actor ni como tercero interesado en el juicio de origen, cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia



ahora impugnada, ante la necesidad de ejercitar su derecho de defensa al estimar que le resulta adversa a sus intereses.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la indicada persona suscribió, conjuntamente con Jorge Alejandro Neyra González (quien se ostenta como representante propietario del indicado partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México), la solicitud que motivara la respuesta del Director de Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral local y que constituye el acto reclamado ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional electoral federal está obligado a potencializar el acceso a la justicia, debe concluirse que la citada persona tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al afectarle la determinación recurrida, como integrante de la propia organización que pretende su registro como partido político local.

Sirve de criterio orientador, en lo conducente, el establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2004, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”***.

Por otra parte, respecto a Jorge Alejandro Neyra González, de igual forma se colma este requisito, al haber promovido el recurso de apelación local del que deriva la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso,

revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora, previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral del Estado de México después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alejandro Neyra González, quien se ostenta como representante propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México, estimó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en el expediente no se desprendía documentación relativa al acreditamiento de tal personería, no obstante haber sido requerido para que subsanara la omisión, aunado a que el partido político en cuestión agotó su participación en la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México, una vez emitida la última determinación por el órgano jurisdiccional respectivo.

El Tribunal responsable estimó oportuno destacar los antecedentes que configuraron el acto controvertido, para arribar a la conclusión que el promovente de ninguna manera acreditaba con documental probatoria alguna la calidad con la que se ostentaba, aunado a que tampoco había acreditado su personería al momento de la presentación de la solicitud, además de que no se advertía que tuviera la facultad legal para actuar a nombre de quienes integran el Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en el Estado de México o en su caso, haber sido designado por el citado órgano partidario para oír y recibir notificaciones en el procedimiento respectivo.

Además, el Tribunal local precisó que para el recurrente el momento procesal oportuno para la presentación de la solicitud de registro como partido





político local, resultaba ser una vez que hubiera causado estado la última resolución emitida por el órgano jurisdiccional local respecto de la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México, aunado a que el Consejo General del Instituto Electoral local a la fecha no había emitido oficialmente la declaratoria de conclusión de tal proceso comicial y con ello determinar si su representado estaba en aptitud de alzar el umbral del tres por ciento para mantener su acreditación como partido político ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, por lo que continuaba vigente su derecho para solicitar el registro como partido político local, hasta en tanto el máximo órgano de dirección declarara la conclusión del mencionado proceso electoral.

Sin embargo, a criterio del citado órgano jurisdiccional local tales planteamientos carecían de veracidad debido a que no era posible hacer extensiva la representación partidista aducida, cuando a Fuerza por México únicamente se le permitió participar en un proceso electoral extraordinario, sin mayor margen de participación en alguna otra actividad de naturaleza política-electoral, lo que actualizaba la causal de improcedencia de falta de personería para promover el recurso de apelación.

Asimismo, el Tribunal local señaló que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Nacionales para Optar por el Registro como Partido Político Nacional se imponía que la solicitud planteada debía estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del indicado partido político, sin que se previera intervención alguna por parte de quien eventualmente ostentó la representación partidista, como inexactamente lo pretendía hacer valer el recurrente.

De igual forma, precisó que la autoridad responsable solicitó al Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del otrora Fuerza por México para que subsanara las observaciones detectadas con motivo del proceso de revisión; sin embargo, tal requerimiento no fue atendido por el referido Presidente sino que, por el contrario, la respuesta únicamente había sido firmada por Jorge Alejandro Neyra González, lo que en todo caso de haber existido una respuesta al referido requerimiento hubiera permitido conocer su postura sobre un posible vínculo jurídico en cuanto a la intervención de quien

se ostentaba como representante del citado instituto político al Instituto electoral local.

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que devenía inexacta la visión del recurrente al exponer que ante la falta de pronunciamiento por parte del Consejo General de la citada entidad federativa sobre la conclusión del mencionado proceso electoral extraordinario es por lo que se le debía reconocer la personalidad como representante partidista, ya que la previsión otorgada a Fuerza por México para participar en el proceso electoral extraordinario, de ninguna manera significaba que pudiera ostentarse como representante partidista ante la autoridad administrativa local y con ello recurrir el acto combatido.

El Tribunal responsable arribó a la conclusión que Jorge Alejandro Neyra González de modo alguno acreditaba la calidad con la que se ostentaba, ya que no se evidenciaba que tuviera la facultad legal para actuar a nombre de quienes se identificaba como integrantes del Comité Directivo Estatal o en su caso, haber sido designado para oír y recibir notificaciones en el procedimiento respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, señaló que el simple hecho de que la solicitud de registro hubiere sido suscrita por la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, conjuntamente con la suya, de ninguna manera permitía arribar a la conclusión que tales funcionarios partidistas implícitamente le hubieren delegado alguna representatividad que lo legitimara para actuar en su representación.

En razón de lo anterior, concluyó que lo procedente era desechar de plano el medio de impugnación de referencia.

**SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se desprende, en síntesis, los agravios siguientes:

**1. La responsable incurre en el vicio lógico de “petición de principio”, al desechar de plano el recurso de apelación**



La parte actora señala que la responsable al emitir la sentencia impugnada vulneró el principio de legalidad, al abstenerse de revisar el fondo del asunto, dado que se debió tomar en consideración que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en el oficio de respuesta a la solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, afirmó que su representante ante el Consejo General carecía de personería para promoverlo, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, por estimar que en la sentencia controvertida se sostiene de manera falaz que Jorge Alejandro Neyra González carecía de personería para instar a ese órgano jurisdiccional local, sin considerar que uno de los motivos de disenso planteados ante ese Tribunal Electoral local fue precisamente que el mencionado Director de Partidos Políticos sostuvo para fundamentar su determinación de no atender la solicitud de registro, entre otras cosas, que el citado recurrente no contaba con personería para ello.

Por lo que el Tribunal responsable debió advertir que en la demanda local se habían planteado diversos argumentos para justificar la personería del compareciente, motivo por el cual, el pronunciamiento sobre tal aspecto debió efectuarse mediante un análisis de fondo, por lo que al no haberlo efectuado así incurrió en el referido vicio lógico de petición de principio y prejuzgó acerca del éste.

De ese modo, estima que el órgano jurisdiccional local estaba constreñido a admitir el medio de impugnación y en un análisis de fondo, valorar la totalidad de los argumentos y pruebas ofrecidas por la parte actora para determinar, en su caso, si se encontraba o no acreditada la personería de quien acudió a nombre de Fuerza por México y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento respectivo.

**2. La sentencia impugnada se traduce en una denegación de justicia al no analizar el fondo de la controversia**

El Tribunal responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva al no atender el fondo del asunto partiendo del error argumentativo de dejar sin analizar la cuestión planteada, porque en vez de atender primeramente uno de los argumentos expresados en la instancia previa (indebido planteamiento de falta de personería) se decantó por declarar la actualización de tal causal y evitar atender en el fondo la controversia planteada.

### **3. Indebida motivación del desechamiento al trastocar el principio de progresividad de los derechos humanos**

La responsable vulneró el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, al desechar la demanda por actualizarse presuntamente el requisito de falta de personería.

Tal determinación vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos al exponer un argumento falaz para no asumir las responsabilidades que la Ley establece, debido a que desechó la demanda cuando tal situación debió ser atendida en un análisis de fondo del asunto, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **4. Violación al principio de auto-organización de los partidos políticos**

El Tribunal responsable vulnera el citado principio al no atender a la legalidad del acto jurídico que otorgó la representación a Jorge Alejandro Neyra González, dado que su nombramiento como representante de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es un derecho exclusivo de los partidos políticos en tanto se les reconoce el estatus de entidades de interés público y vehículos para que los ciudadanos accedan a la representación política.

El mencionado nombramiento fue hecho con toda legalidad por los órganos competentes del partido y tiene plena vigencia al no haber sido cancelado ni revocado.



El Tribunal responsable pierde de vista que, si bien la representación en materia electoral tiene sus características específicas, lo cierto es que debe seguir los mismos principios del mandato civil, aunado a que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada al no analizarse los hechos notorios, dejando de lado el principio de exhaustividad a que se encuentra obligado.

Resulta sorprendente que la autoridad responsable no haya consultado sus propios archivos, dado que en los recursos de apelación **RA/03/2022** y **RA/05/2022** se reconoce personería a Jorge Alejandro Neyra González como representante de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, la cual de manera ilegal y contradictoria pretende negar con la sentencia controvertida, aclarando la parte accionante que los mencionados recursos de apelación fueron interpuestos con posterioridad al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de retirar la acreditación del indicado partido político cuya fecha es el veintinueve de diciembre del año próximo pasado.

Aunado a que el propio Director de Partidos Políticos del Instituto local reconoció la personería de Jorge Alejandro Neyra González, al momento de referirse a él como representante del otrora partido político, en el oficio **IEM/DPP/0709/2022**, de cinco de septiembre último.

#### **5. Violación al debido proceso por no atender la normativa correspondiente**

El Tribunal Electoral del Estado de México al emitir la sentencia impugnada vulneró el principio de legalidad, al transgredir lo previsto en los artículos 419, fracción III, 423 y 424, del Código Electoral local, que establecen las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

El órgano jurisdiccional local omitió formular requerimiento a la parte actora al advertir el aducido incumplimiento en la acreditación de la personería del promovente, vulnerando con ello el principio de legalidad, lo que se agrava dado que el recurso de apelación fue interpuesto para combatir el ilegal actuar del Instituto Electoral local, siendo que el Tribunal Electoral del Estado de

México se limitó a reproducir el incorrecto proceder del citado Instituto dejando a un lado su función de órgano garante de la legalidad.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se analice en el fondo la controversia planteada.

Su causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, toda vez que en opinión de la parte actora la autoridad responsable incurrió en el vicio lógico de “petición de principio”, al desechar de plano su recurso sin entrar a analizar los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la demanda.

Los motivos de disenso por cuestión de método serán estudiados de la siguiente forma:

De manera conjunta los identificados con los numerales **1, 2 y 3**, al encontrarse estrechamente relacionados; y los restantes en el orden en que fueron reseñados, sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia *04/2000*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**OCTAVO. Estudio de agravios.** Sala Regional Toluca considera que los agravios relacionados con el vicio lógico de “petición de principio”, denegación de justicia y vulneración al principio de progresividad, por haber desechado de plano el Tribunal Electoral del Estado de México el recurso de apelación y no analizar el fondo de la controversia, resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie



podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Previo a analizar los agravios expuestos, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG1569/2021**, aprobó el “**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**”.

Determinación que el ocho de diciembre siguiente se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-420/2021**.

- El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/205/2021**, “*Relativo a la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado*”.

*de México*”, en el que dejó a salvo los derechos y obligaciones del mencionado partido político para participar en eventuales procesos extraordinarios en la citada entidad.

Tal determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de México el ocho de marzo de dos mil veintidós al dictar sentencia en los expedientes **RA/3/2022** y **RA/5/2022** acumulados.

- El quince de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Atlautla, Estado de México, cuya declaración de validez fue confirmada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa al resolver el expediente **J1/1/2022**, así como por Sala Regional Toluca en el diverso **ST-JRC-6/2022**.

- El treinta de junio de dos mil veintidós, quienes se ostentaron como Presidente Interino e integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de México, así como el representante propietario del citado instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, presentaron a la Dirección de Partidos Políticos un escrito de solicitud como partido político estatal.

- El uno de julio siguiente, la indicada Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México solicitó a la Secretaría Ejecutiva fuera el conducto para requerir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral la última integración de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional Fuerza por México en el Estado de México.

- El tres de julio último, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México notificó a los integrantes del Comité Directivo Estatal solicitante, las omisiones detectadas en su escrito de petición.

- El seis de julio de dos mil veintidós, quien se ostentó como representante propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México acreditado ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, pretendió





subsanan las omisiones notificadas por la indicada Dirección de Partidos Políticos.

- El inmediato siete de julio, esta última Dirección solicitó a la Secretaría Ejecutiva diversas certificaciones concernientes al porcentaje obtenido por el otrora partido político nacional Fuerza por México en las elecciones ordinarias de Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al año dos mil veintiuno, así como los ajustes derivados de las elecciones extraordinarias de Nextlalpan y Atlautla, además de la postulación de candidaturas en las elecciones referidas.

- El diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante oficio **IEEM/DPP/0631/2022** el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuesta a quienes promovieron a nombre del otrora partido político nacional Fuerza por México, en el sentido de **tener por no presentada la solicitud** en cuestión por estimar que no se encontraba acreditada la personería de quien se ostentaba como representante propietario acreditado ante el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, así como por no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación en la última elección celebrada en el Estado de México.

- Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de julio del año en curso, quien se ostenta como representante propietario del partido político nacional Fuerza por México acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso recurso de apelación local, alegando, entre otras cuestiones, que contaba a cabalidad con legitimación en el proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 412, fracción I, inciso a), del Código Electoral local.

Precisado lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al desechar de plano su recurso de apelación por estimar que no se encontraba acreditada su personería.

Ello se estima del modo apuntado, porque la parte actora señala que la responsable al emitir la sentencia impugnada vulneró el principio de

legalidad, al abstenerse de revisar el fondo del asunto, dado que se debió tomar en consideración que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en el oficio de respuesta a la solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, afirmó que su representante acreditado ante el Consejo General carecía de personería para promoverlo, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, al dejar de analizar la cuestión planteada porque en vez de atender primeramente uno de los argumentos expresados en la instancia previa (indebido planteamiento de falta de personería) se decantó por declarar la actualización de tal causal y evitar atender en el fondo la controversia, vulnerando con ello el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, al desechar la demanda por actualizarse presuntamente el requisito de falta de personería.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada sostuvo, medularmente, que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente, porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende documentación relativa al acreditamiento de tal personería, no obstante haber sido requerido para que subsanara la omisión por la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, el accionante en su escrito de demanda primigenia manifestó expresamente lo siguiente:

- Que promovía en su carácter de representante del partido político nacional Fuerza por México acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tenía debidamente acreditada ante ese Instituto y que debía ser reconocida, aunado a que le había sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- Que contaba con personalidad jurídica debidamente acreditada ante el mencionado Instituto Electoral, la cual obraba en sus archivos y que había sido ratificada en el oficio de solicitud de registro como partido político local por la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México.



- Que la legitimación en la causa se encontraba acreditada en razón de que la determinación controvertida resultaba inconstitucional e ilegal, al causar una afectación directa a los intereses de su representado.

- Respecto de la legitimación en el proceso se cumplía a cabalidad, al instar en nombre de su representado, con facultades suficientes para controvertir el acto reclamado en términos del artículo 412, fracción I, inciso a), del Código Electoral local.

De manera que, indicó que el momento procesal para la presentación de la solicitud de registro como partido político local se dio una vez que causó estado la última resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional federal.

Por lo que, con tales resoluciones finalizó la cadena impugnativa respecto del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México, así como lo correspondiente a la elección extraordinaria del Municipio de Atlautla, aunado a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no había emitido oficialmente la declaratoria de conclusión del referido proceso comicial.

Consecuentemente la autoridad administrativa electoral local no había determinado oficialmente si con los resultados del cómputo municipal de la elección extraordinaria de Atlautla, su representado había alcanzado o no el umbral del tres por ciento para mantener su acreditación como partido político local, por lo que continuaba vigente el derecho de su representado para solicitar el registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de México, hasta en tanto el órgano máximo de dirección declarara la conclusión de tal proceso comicial.

- El interés jurídico para la procedencia de su medio de impugnación se encontraba igualmente colmado, en atención a que quien lo interponía era un partido político que en su momento contó con acreditación local que se veía afectado por el acto impugnado, dado que el Director de Partidos Políticos en

su opinión era **incompetente** para pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de registro a Fuerza por México como partido político local, siendo una determinación inconstitucional e ilegal.

- El actor ofreció como pruebas para acreditar lo manifestado, el oficio de solicitud de registro como partido político local, dirigido de manera expresa a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; el oficio de respuesta a la solicitud planteada suscrito por el Director de Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral, en el sentido de tener por no presentada la solicitud; la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral del Estado de México debió advertir que, **si la parte actora planteó en su demanda argumentos para justificar el acreditamiento de la personería para promover el medio de impugnación local, se encontraba constreñido a analizar tales planteamientos en el fondo, so pena de incurrir en un vicio lógico de petición de principio y prejuzgar acerca del mismo.**

Esto es así, dado que el vicio procesal comúnmente conocido como petición de principio es aquel donde se arriba a la resolución del asunto en *litis*, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia P.JJ.135/2021 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

En efecto, el Tribunal demandado en lugar de desechar la demanda por considerar que el promovente carecía de personería, de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, debió admitir el recurso de apelación local y en un análisis de fondo pronunciarse respecto de los agravios expuestos ante esa instancia y valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora para determinar, en su caso, si estaba o no acreditada la personería.



Ello, porque el Tribunal Electoral local como garante de que los actos que emite el órgano electoral administrativo se encuentren ajustados a la Constitución y Legislación aplicable, estaba obligado a dilucidar si resultaban fundados o no los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dado que su petición de registro como partido político local se tuvo por no presentada ante la citada autoridad administrativa electoral, derivado, entre otras cuestiones, de lo que consideró como falta de personería de quien se ostentó ante esa instancia administrativa como representante propietario del otrora partido político Fuerza por México.

En esas circunstancias, si el recurrente ante la instancia previa refutó las razones expuestas por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, con argumentos frontales en contra de la aseveración de falta de personería ante esa autoridad electoral administrativa, lo procedente conforme a Derecho, era que, de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, el Tribunal Electoral local se pronunciara al respecto en el fondo y no desechar de plano el recurso de apelación por similares razones a las que se sostuvieron en el acto impugnado, ya que ello lo condujo a incurrir en el *vicio lógico de petición de principio* que invoca la parte actora ante esta autoridad jurisdiccional federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”***

De la indicada jurisprudencia se desprende que no es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo cuando el acto reclamado, consista en la determinación de la autoridad responsable, ***de no reconocerles la personería*** que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, tal como sucede en el presente asunto.

Ello, porque emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo

caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; aunado a que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión, como en la especie sucedió.

En tal virtud, corresponde a Sala Regional Toluca analizar la regularidad constitucional y legal del acto reclamado e impedir la actualización del *vicio lógico de petición de principio*, en aquellos casos en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de análisis de la controversia planteada, tal y como ocurrió en el presente asunto.

De ahí, que asiste la razón a la parte actora en el sentido de que se vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al no analizar el fondo de la controversia planteada, relativo a la "*falta de personería*" que le atribuyó la autoridad administrativa electoral local, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al resultar fundados los agravios bajo estudio y ser suficientes para revocar la sentencia controvertida, se estima innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, dado que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; además de tratarse de agravios vinculados con el fondo de la controversia que deberá ser analizada por el Tribunal responsable.

**NOVENO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con el vicio lógico de petición de principio, denegación de justicia y vulneración al principio de progresividad, por haber desechado de plano el Tribunal Electoral del Estado de México el recurso de apelación y no analizar el fondo de la controversia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada y resuelva lo que en Derecho proceda.



Lo anterior, a más tardar, en **un plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, debiendo notificar a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último Considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, tanto físicos, como electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**